

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO

SUR

LEGISLADORES

Nº 226

PERÍODO LEGISLATIVO

1996

EXTRACTO

BLOQUE U.C.R - Proyecto de Ley modificando la Ley Provincial
Nº 290 Ley Impositiva Ejercicio 1996.

Entró en la Sesión

09/05/1996

Girado a la Comisión

s/t - Ley Sancionada -Ley Nº 291Dto Nº 995/96.

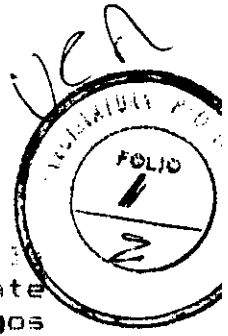
Nº:

Orden del día Nº:

Ap. 4/1/96

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY



Suprimir Ley 1996
Substituye
ARTICULO 1º ~~Modificase~~ *Substituye* los artículos 15º, 16º, 17º y 18º de la Ley Provincial N.º 290, que quedará redactado de la siguiente manera: "**ARTICULO 15º** - Las actividades detalladas en los códigos 500 011; 500 038; 500 048; 500 200 y 500 300 del apartado 5), del Anexo I de la presente Ley, estarán gravadas con Tasa CERO (0), la caracterización indicada en los citados códigos se refiere a la actividad desarrollada por sujetos que revistan el carácter de empresas constructoras, inscriptas como tales en el Registro Nacional de la Industria de la Construcción y/o en los organismos provinciales y municipales que correspondan, debiendo ser considerados exclusivamente los ingresos provenientes de obras dentro del ámbito de la Provincia, siempre que reúnan los requisitos previstos en los artículos 28º, 29º y 30º de la presente Ley. *Arz. 2º - Substituye el art. 17º de la Ley Penal N.º 290, el que queda*

de la forma
ARTICULO 17º - Las actividades detalladas en los códigos 810 223, 810 290, exclusivamente por los ingresos provenientes de operaciones de intermediación habitual entre oferta y demanda de recursos financieros (incluye exclusivamente compañías de capitalización y ahorro y administradoras de fondos comunes de inversión y de fondos de jubilaciones y pensiones); 810 436, exclusivamente por los ingresos provenientes de compraventa de divisas; 820 016, exclusivamente por los ingresos provenientes de servicios prestados por compañías de seguros y reaseguros (no incluye a la actividad de intermediación) y los códigos 810 118; 810 215; 810 231; 810 312; 810 320; 810 339 y 810 428 del apartado 8) del Anexo I de la presente Ley, estarán gravadas con Tasa CERO (0), exclusivamente por aquellos ingresos provenientes de las prestaciones financieras realizadas por las entidades comprendidas en la Ley N.º 21526 prestados por establecimientos radicados en la Provincia, siempre que reúnan los requisitos prescritos en los artículos 28º, 29º y 30º de la presente Ley. *Arz. 3º - Substituye el*

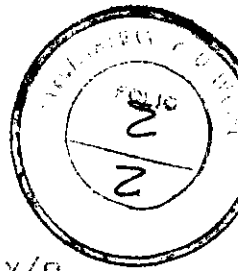
P. 1996 d. de la red. sig. manusc.
ARTICULO 20º - Los agentes de retención o percepción de la Administración Pública de la Provincia, *antes autárquicos y descentralizados*, deberán exigir la presentación de la Constancia de cumplimiento fiscal al Impuesto sobre los Ingresos Brutos extendida por la Dirección General de Rentas y los Certificados de Libre Deuda extendidos por: la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios, Dirección Provincial de Energía y por las Municipalidades de la Provincia, correspondientes al domicilio del contribuyente, a todos los sujetos pasivos a los que se deba efectuar pagos, en las condiciones dispuestas por las leyes fiscales vigentes.

Las constancias mencionadas precedentemente estarán exentas del pago de la tasa retributiva de servicios.

En los casos que los citados agentes deban realizar o recibir pagos de contribuyentes en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, no inscriptos, deberán retener o percibir el doble de la alícuota establecida para la respectiva actividad.

Los agentes de retención que efectúen pagos a contribuyentes inscriptos que no presenten la constancia de cumplimiento fiscal citada, deberán aplicar el doble de la alícuota de retención, que

Arz. 20º



corresponda.

Facúltase al Poder Ejecutivo de la Provincia para compensar y/o efectuar aplicaciones de pago respecto de deudas y créditos fiscales genuinos que se generen en las relaciones con los contribuyentes de la Provincia, conforme a la reglamentación que al efecto se dicte.

Los importes que adeuden los contribuyentes en concepto de tributos, cuya cancelación se efectúe por medio de compensaciones y/o aplicaciones de pago, se les aplicarán los intereses previstos en las disposiciones legales vigentes hasta la fecha de solicitud de compensación y/o aplicación de pago. ⁴ Art. 37 ~~Sustitúyese~~ el Art. 37 de la Ley.

Nº 290 el 9º
con real
de mayo
5

ARTICULO 37 - Las disposiciones de esta Ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, con excepción de lo consignado en el Capítulo II que regirá para los hechos imposables generados a partir del primer día del mes de su promulgación."

4º X

ARTICULO 4º Sustitúyese el artículo 36º de la Ley Provincial N.º 217 por el siguiente: "ARTICULO 36º Derógase la Ley Provincial N.º 217."

ARTICULO 6º Comuníquese al Poder Ejecutivo ^{Provincial} ~~de la Provincia~~.

LEYBI